

REGLAMENTO (CEE) Nº 1353/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1992

relativo al régimen aplicable a las importaciones en Alemania, Francia, el Benelux, el Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal de determinados productos textiles (categoría 1) originarios de Tailandia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 369/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 1), indicados en el Anexo y originarios de Tailandia han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 2 del citado artículo;

Considerando que la importación de estos productos en Italia está ya sometida a un límite cuantitativo regional para el año 1992 por el Reglamento (CEE) nº 369/92;

Considerando que, el acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Tailandia y la Comunidad, en vigor desde el 1 de enero de 1987, ha sido prorrogado hasta finales de 1992 por un canje de notas rubricado el 8 de octubre de 1991 y aplicado provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, se envió a Tailandia el 4 de febrero de 1992 una solicitud de consultas:

Considerando que, en espera de una solución recíprocamente satisfactoria, las importaciones en Alemania, Francia, el Benelux, el Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal de productos de la categoría 1 han sido sometidas, durante el período comprendido entre el 4 de febrero y el 3 de mayo de 1992, a límites provisionales por el Reglamento (CEE) nº 413/92 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que, a raíz de las consultas habidas entre el 27 y el 29 de abril de 1992, se acordó someter los productos textiles de la categoría 1 a límites cuantitativos

para el período comprendido entre el 4 de febrero y el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del citado artículo 11, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Tailandia entre el 4 de febrero y el 3 de mayo de 1992 deberán deducirse de los límites cuantitativos establecidos para el período comprendido entre el 4 de febrero y el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que estos límites cuantitativos no impiden la importación de los productos cubiertos por ellos y expedidos desde Tailandia antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 413/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en Alemania, Francia, el Benelux, el Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal de determinados productos textiles de la categoría indicada en Anexo originarios de Tailandia queda sometida a los límites cuantitativos que figuran en este mismo Anexo, a reserva de lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, expedidos desde Tailandia a Alemania, Francia, el Benelux, el Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 413/92 y que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará a reserva de la presentación de un conocimiento de embarque o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se efectúe realmente antes de dicha fecha.

2. No obstante, los límites cuantitativos contemplados en el artículo 1 no impedirán la importación de los productos cubiertos por ellos que habrán sido enviados desde Tailandia antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 413/92.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 45 de 20. 2. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 46 de 21. 2. 1992, p. 8.

Artículo 3

1. Las importaciones de los productos contemplados en el artículo 1 expedidos desde Tailandia a Alemania, Francia, el Benelux, el Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 413/92 quedarán sometidas al sistema de doble control establecido en el Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 4136/86.

2. Todas las cantidades de productos expedidos desde Tailandia a Alemania, Francia, el Benelux, el Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España y Portugal a

partir del 4 de febrero de 1992 y despachadas a libre práctica se deducirán de los límites cuantitativos establecidos para el período comprendido entre el 4 de febrero y el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 4 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos del 4 de febrero al 31 de diciembre de 1992
1	5204 11 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	Tailandia	Toneladas	D F BNL UK IRL DK GR ES PT	1 593
	5204 19 00					559
	5205 11 00					3 302
	5205 12 00					1 824
	5205 13 00					120
	5205 14 00					190
	5205 15 10					221
	5205 15 90					406
	5205 21 00					115
	5205 22 00					
	5205 23 00					
	5205 24 00					
	5205 25 10					
	5205 25 30					
	5205 25 90					
	5205 31 00					
	5205 32 00					
	5205 33 00					
	5205 34 00					
	5205 35 10					
	5205 35 90					
	5205 41 00					
	5205 42 00					
	5205 43 00					
	5205 44 00					
	5205 45 10					
	5205 45 30					
	5205 45 90					
	5206 11 00					
	5206 12 00					
	5206 13 00					
	5206 14 00					
	5206 15 10					
	5206 15 90					
	5206 21 00					
	5206 22 00					
	5206 23 00					
	5206 24 00					
	5206 25 10					
	5206 25 90					
	5206 31 00					
	5206 32 00					
	5206 33 00					
	5206 34 00					
	5206 35 10					
	5206 35 90					
	5206 41 00					
	5206 42 00					
	5206 43 00					
	5206 44 00					
	5206 45 10					
	5206 45 90					
ex 5604 90 00						
					I	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992
						5 797